

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/43/2020.

ACTOR: FELIPE CHÁVEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que con esta fecha dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente indicado al rubro, promovido por Felipe Chávez López, en su carácter de ciudadano indígena mixteco, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de reglamentar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

G l o s a r i o

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley de Pueblos Indígenas	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

Del escrito de demanda y de los autos que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Reforma a la Constitución Federal. Los derechos de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tomaron lugar en la Constitución Federal por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en la reforma del catorce de agosto de dos mil uno.

En el dictamen se reformó en su integridad el artículo 2º de la Constitución Federal, en el sentido de reconocer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, así como para elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas.

Entre otros aspectos, el citado precepto en su fracción VII, concedió la autonomía a las comunidades indígenas para elegir en aquellos municipios con población indígena, representantes a los ayuntamientos.

Aunado a ello, se otorgó a las legislaturas locales la facultad de regular dicho derecho en las constituciones locales y en las leyes reglamentarias.

Para lo cual, la reforma en comento estableció en su artículo segundo transitorio, que al entrar en vigor la reforma, las legislaturas

de las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones a las constituciones locales y adecuar el marco normativo secundario a dicha reforma.

1.2. Juicio Ciudadano Indígena. El veinte de agosto del dos mil veinte, el actor interpuso el presente medio de impugnación ante este Tribunal.

1.3. Turno y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el expediente en que se actúa y lo remitió a la ponencia del otrora Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su instrucción correspondiente.

En ese sentido, mediante proveído de XXXXXX del año que antecede, dicho Magistrado tuvo por radicado el presente juicio en su ponencia y ordenó requerir el informe circunstanciado y el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

1.4. Cierre de instrucción y fecha para resolución. Por acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, el ahora Magistrado en funciones admitió el juicio ciudadano indígena, declaró cerrada la instrucción y propuso al Pleno el proyecto atinente.

En tal consideración, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del doce de marzo para someter a consideración el proyecto de resolución en sesión pública.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que el actor reclama una violación a su derecho como integrante de un pueblo indígena, de contar con un representante ante los Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos y que cuentan con población indígena, al considerar que dicha situación genera un perjuicio en su derecho de autonomía y libre determinación que se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en el presente caso, la litis se centra a determinar si el Congreso del Estado ha incurrido o no en la omisión de expedir el decreto correspondiente para adecuar la Constitución Local y leyes secundarias al mandato constitucional previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, en los términos ordenados por el artículo segundo transitorio del decreto de reformas de dos mil uno.

Ahora bien, la omisión denunciada por el promovente, encuadra en el ejercicio de un derecho fundamental tutelado expresamente por la norma fundamental, que refiere la obligación de las legislaturas estatales de reconocer la representación indígena ante el ayuntamiento, *con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Por lo que, con la regulación efectiva del derecho de participación política y ciudadana en la vida de la entidad, se logra una representación de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca ante los órganos de gobierno, específicamente en los ayuntamientos, de lo que se advierte el derecho fundamental de integrar dichos órganos de representación popular en los términos de lo ordenado por el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, lo que constituye un elemento esencial en la vida democrática del Estado.

De ahí que, el derecho de integrar dicho órgano de representación popular es de naturaleza político-electoral y de participación ciudadana, por lo que es claro que compete a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley de Medios.

Sobre el particular, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2010, señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa, puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión como acontece en la especie, ya que se pretende adecuar el orden constitucional y legal hacia el interior de la entidad.

Además, la Sala Superior en los autos del expediente SUP-AG-124/2016, determinó que un Tribunal Electoral Local es competente para conocer de una omisión legislativa atribuible a la legislatura local en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, resultando aplicable, la Jurisprudencia 7/2017, sustentada por dicho órgano colegiado con el rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

Criterio del que se advierte que en una primera instancia los Tribunales Electorales Locales son competentes para conocer de las omisiones legislativas en materia electoral que denuncian los pueblos y comunidades indígenas, como acontece en el caso, en que el actor se duele de la falta de la regulación de la representación indígena en los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, como consecuencia de la citada omisión legislativa, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales en su vertiente político-electoral y de participación ciudadana.

Consecuentemente, como ya quedó expuesto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la inconformidad planteada por el actor, de acuerdo con lo previsto por los preceptos constitucionales y legales invocados.

3. Procedencia del Juicio.

El Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 87 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se citan los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y finalmente, presenta el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso en tiempo y forma, pues la modalidad que se pretende combatir, al tratarse de una omisión legislativa, no tiene una temporalidad en la que prescriba el derecho de acción, por lo que la falta de la que se duele, es considerada de tracto sucesivo, impugnabile en cualquier momento, pues se actualiza día con día.¹

c) Legitimación, personería e interés legítimo. Este requisito se satisface, pues el juicio ciudadano indígena fue promovido por el ciudadano Felipe Chávez López, quien se ostenta y auto adscribe como ciudadano oaxaqueño e indígena mixteco, pues la calidad con la que se auto adscribe se tiene por satisfecha únicamente con el hecho de así manifestarlo.²

Además, cuenta con interés para instaurar el presente juicio ciudadano indígena. Y si bien, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no afecten el interés jurídico del promovente,

¹ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

² Véase la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**; y la Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.) de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.**

igual de cierto es que, en el presente asunto, el actor cuenta con un interés legítimo.

Al respecto, la Sala Superior³ ha explicado la diferencia entre el interés jurídico y el legítimo, afirmando que el interés jurídico es un requisito de procedencia que exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el actor pertenece a una colectividad (ciudadanía indígena) y se encuentran en una situación relevante que lo coloca en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la omisión legislativa en materia electoral denunciada, le redonda en un perjuicio relacionado con sus derechos político-electorales, al no contar con una representación política efectiva en la integración del órgano de gobierno municipal.

³ Consúltese la resolución del expediente SUP-JDC-198/2018.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de la omisión legislativa en materia electoral por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, se traduciría en un beneficio directo y específico para ellos, ya que el efecto sería requerir subsanar tal omisión legislativa, en la que le será garantizado de manera efectiva su derecho político-electoral de representación indígena, a fin de fortalecer su participación política en el Estado.

En este contexto, en atención a que el promovente está ejerciendo una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, pues de la lectura íntegra de la demanda se advierte que hace valer cuestiones que guardan relación con el derecho de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, grupo al que afirma y acredita pertenecer.

Al respecto resulta aplicable, la Jurisprudencia 9/2015 cuyo rubro es: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, la cual señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que ha sido histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

En tal consideración, el promovente posee interés legítimo para inconformarse de la omisión que atribuye a la autoridad responsable, sin que sea necesario que cumplan con la carga procesal de acreditar en autos, la existencia de una lesión específica, real y directa en la esfera de sus derechos político-electorales consistente en la representación indígena ante el ayuntamiento, en términos de lo expuesto, por lo que el requisito en estudio se encuentra satisfecho.

d) Definitividad. Se colma en requisito en estudio ya que, dentro de la legislación aplicable, no se contempla medio alguno que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

4. cuestión previa.

Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, se estima necesario precisar ciertos principios que, dada la naturaleza del asunto, deben ser observados por este Tribunal.

Conforme al criterio de la Sala Superior, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas⁴.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, publicado por la Suprema Corte en dos mil catorce, señala los principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos de las personas indígenas, entre los cuales destacan para el presente caso, los siguientes:

- **Autoidentificación.** La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba.
- **Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.** El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten. Por ello, los juzgadores deben corroborar en todo caso que las decisiones de autoridad analizadas (sean de carácter legislativo o administrativo) se hagan tomando en cuenta el

⁴ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-REC-193/2016.

derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.

- **Suplencia de la queja.** Para garantizar el acceso pleno y efectivo a la Justicia, las autoridades deben hacerse cargo de las posibles deficiencias que presente el escrito de la demanda o que impliquen incumplimiento de ciertos requisitos formales.

Por tanto, previo al análisis de la controversia planteada, este Tribunal realizará, de ser el caso, una suplencia absoluta de la queja en atención a que esta opera en forma distinta tratándose de medios de impugnación promovidos por quienes integran o se autoadscriben originarios o pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, como ocurre en el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Principios que se observarán a lo largo de la presente sentencia a efecto de juzgar con perspectiva intercultural y acceso a la justicia⁵.

5. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

5.1.1. Agravios y pretensión del actor.

El quejoso reclama la supuesta omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, de adecuar la Constitución Local y otras leyes reglamentarias, a lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, conforme lo ordenado en el artículo

⁵ Principio recogido en el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas. Consultable en el siguiente link de internet:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

segundo transitorio del decreto por el que se reformó dicha disposición en el año dos mil uno.

Por ende, su **pretensión** es que este Tribunal ordene al Congreso del Estado, que emita las disposiciones que complementen el marco normativo local para el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos, en términos del precepto constitucional citado.

Por lo anterior, esgrime como **agravio**, que dicha omisión atribuida al Congreso del Estado, violenta los principios de legalidad y constitucionalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello, al argumentar que, si bien la Constitución Local asume algunos de los derechos que se reconocen en el apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, no es armónica con esta, pues omite pronunciarse respecto al de elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos, contemplado en la fracción VII del precepto constitucional en cita.

Además, aduce que de la Ley de Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, se advierte que en los ciento cincuenta y tres municipios (153) no considerados como indígenas, sus ayuntamientos se deben integrar con un presidente municipal, el o los síndicos y regidores que conforme a la ley correspondan, conforme al número de habitantes; así como por el representante de la o las comunidades indígenas.

Y a pesar de ello, el Congreso del Estado ha incurrido en una **omisión parcial** de regular el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus representantes en los ayuntamientos antes citados, siendo necesario que reglamente los siguientes aspectos:

1. El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de la entidad federativa.

2. El derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar a los pueblos y comunidades representadas; así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.
3. Las garantías de que dichos representantes no serán removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.
4. La cantidad de representantes indígenas que integrarán el ayuntamiento.

5.1.2. Consideraciones del Congreso.

Por su parte, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no es cierta la omisión que al actor atribuye a dicha legislatura.

Lo anterior, al señalar que se han realizado diversas reformas al artículo 16 de la Constitución Local, en donde se han reconocido los derechos de los pueblos y comunidades que integran el estado de Oaxaca, así como el derecho a su libre autodeterminación y su autonomía.

Así también, expone que se les ha reconocido a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos, el pueblo mixteco, sus formas de organización política, social y de gobierno, y sus sistemas normativos indígenas.

Por todo lo anterior, aduce que el Congreso ha reformado de tal manera que, se han asegurado la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales son ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas

o por quienes legalmente los representan; y que en dicho contexto, se les han reconocido sus sistemas normativos internos, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando siempre el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

Finalmente, para corroborar su dicho, remite copias certificadas de diversas reformas realizadas al citado precepto 16 de la Constitución Local, en materia de reconocimiento del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y de paridad de género.

5.1.3. Cuestión jurídica a resolver

En consideración a los puntos que anteceden, las cuestiones jurídicas a resolver son:

1. Si se actualiza o no la omisión por parte del Congreso del Estado de adecuar tanto la Constitución Local y ordenamientos secundarios, a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Si dicha omisión es de carácter parcial como sostiene el quejoso en su demanda.

3. Si resulta procedente, ordenar que, derivado del derecho mencionado con antelación, se legisle respecto de los siguientes elementos:

- El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los Ayuntamientos de la entidad federativa.
- El derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar a los pueblos y

comunidades representadas; así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.

- Las garantías de que dichos representantes no serán removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.
- La cantidad de representantes indígenas que integrarán el ayuntamiento.

5.2. Metodología de estudio.

En el presente caso los agravios expuestos por el quejoso serán analizados en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.3. Marco normativo.

5.3.1. Evolución de los derechos indígenas en la Constitución Federal.

Los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas, fueron plasmados en la Constitución Federal por la reforma de agosto de dos mil uno, en donde se reconoció el derecho de libre determinación y la autonomía de sus pueblos, sin perjuicio de la soberanía nacional y dentro del marco constitucional del Estado mexicano. Además, se estableció la prohibición de la discriminación por motivos de origen étnico o racial.

También se señaló que, la autonomía de los pueblos indígenas, consiste en decidir sus formas internas de convivencia y organización

social, económica, política y cultural; elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno interno, en un marco de respeto del pacto federal y la soberanía de los estados; elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, según lo regulen las entidades federativas.

Además, se estableció que, en las constituciones y leyes de los estados, se preverían las normas en materia indígena, ordenando en un transitorio que, de ser factible, se debía tomar en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas y su cuantía para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales.

Más adelante, el veintidós de mayo de dos mil quince, se suscitó una nueva reforma que impactó los derechos indígenas, fortaleciendo los mecanismos de protección de sus derechos político electorales, de tal manera que se garantizó su participación en la representación ante Ayuntamientos, pero regidos por sus sistemas de usos y costumbres o normativos internos, garantizándose el principio efectivo de la universalidad del sufragio.

Esta reforma, tuvo como objetivo que el Estado reconociera el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, de libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como el derecho humano de las personas con ciudadanía mexicana sin distinción de origen étnico o de raza a la pluralidad, igualdad, respeto a la diversidad y universalidad del sufragio.

Asimismo, se estableció de manera expresa que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, en ningún caso podrían ser contrarios a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.⁶

⁶ Dictamen consultable en la Gaceta del Senado LXII/3PPO-61/51542, del jueves veintisiete de noviembre de dos mil catorce, visible en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-27-1/assets/documentos/Dic_Puntos_Const_FRACCION_III_DEL_ARTICULO_2_CONST.pdf

La reforma del artículo 2° de la Constitución Federal, consistió en establecer que en la elección de autoridades o representantes de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se debe garantizar que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho al voto y ser opción en condiciones de igualdad, así como el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular de quienes hayan sido electos o designados, en todos los casos sin limitar los derechos político electorales de la ciudadanía.

La finalidad de la reforma versó en establecer condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, fortaleciendo el derecho de participación política, además de precisar que los sistemas normativos internos no podrían ser contrarios a los derechos humanos, particularmente los políticos electorales.

Así las cosas, actualmente el artículo 2° párrafo cuarto de la Constitución Federal, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de cada entidad federativa, en los siguientes términos:

[...]

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará **en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

[...]

Luego, en el apartado A, fracción VII al referirse al derecho de la libre determinación y autonomía de dichos grupos, para elegir, en

lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos refiere como derecho:

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

Posteriormente, en la fracción VIII del apartado A, refiere que para garantizarles el acceso pleno a la jurisdicción del Estado:

[...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

5.3.2. Tratados Internacionales.

a) Convenio 169

El convenio 169 contiene en sus artículos 2 y 3.1, la obligación por parte de los gobiernos de las Naciones de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que aseguran a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.

Por otra parte, obliga a los gobiernos a establecer los medios mediante los cuales los pueblos indígenas interesados **puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población**, en atención a su artículo 9.1, inciso b.

Además, el artículo 8 establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los internacionalmente reconocidos.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁷

Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración, sostienen que las personas indígenas, como pueblo o en lo individual, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

La Declaración establece que, en virtud del derecho de libre determinación, eligen sin presiones su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.

⁷ Aprobada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete, siendo México uno de los adherentes.

Los artículos 1 y 2 de la Convención en cita, establecen el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como que en caso de que no existieran, sean adoptadas medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el Tratado en comento contiene, se encuentran los políticos y el de igualdad. Señalando en su artículo 23 lo siguiente:

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

[...]

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana sostiene que, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, además de implicar la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, **requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio**, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

En tal sentido, al resolver el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala,⁸ la Corte Interamericana estableció que:

[...]

107. ... los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen que garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.

[...]

5.3.3. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al derecho de autogobierno y de participación política, el máximo Tribunal Electoral del país, ha trazado una línea jurisprudencial, sentando, los elementos del derecho al autogobierno, definiéndolos en la jurisprudencia 19/2014,⁹ en donde se establece como una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por:

- a)** El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;

⁸ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables; el señor era un indígena maya que resultó electo como concejal de un municipio guatemalteco y -derivado de desapariciones forzadas- asumió la alcaldía correspondiente.

⁹ De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la tesis **VIII/2015**.¹⁰

Sin embargo, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer lineamientos o sistemas normativos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, ya que esto pondría en riesgo otros derechos humanos.¹¹

Luego, la Sala Superior ha reiterado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, conforme a la tesis relevante LII/2016, de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

¹⁰ De rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**”.

¹¹ Así lo determino la Sala Superior en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.

5.4. Decisión.

Conforme al contexto previamente establecido, este Tribunal arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por el recuente, resultan **fundados** y, por ende, le asiste la razón respecto de la omisión legislativa en materia electoral que le atribuye al Congreso del Estado, por las consideraciones que se irán exponiendo en los apartados subsecuentes.

5.4.1. Alcance del reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.

El texto constitucional define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, se señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico y se garantiza la libre determinación y autonomía para que, entre otras cuestiones:

- I. Decidan sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres

indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Además establece como derechos:

- Acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y la autonomía de las entidades federativas.
- **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, para lo cual, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

De lo que se aprecia que, las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos electivos y de solución de los conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y que en este último caso, tales derechos no son absolutos, dado que se deben respetar los derechos humanos, sobre todo el respeto a las mujeres.

Así mismo, la Constitución Federal protege el derecho de auto gobierno y los sistemas normativos internos en la elección de autoridades tradicionales y prevé el derecho de las personas indígenas para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, y que dicha previsión tutela la igualdad en el ejercicio de tales derechos.

Por ende, además de los derechos a votar y ser votados en igualdad de oportunidades, las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas poseen el derecho constitucionalmente reconocido para hacerse representar ante los ayuntamientos con población indígena, el cual se considera de naturaleza político-electoral.

5.4.2. Ausencia de disposiciones legales en la Constitución y ordenamientos locales, que prevean el reconocimiento del representante indígena.

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable, al controvertir lo manifestado por el actor, refiere que, contrario a lo manifestado por este, si se han realizado una serie de reformas al artículo 16 de la Constitución Local, en materia de participación indígena y de paridad de género.

Sin embargo, de un análisis minucioso y exhaustivo de los diversos cuadernillos de copias certificadas que acompaña a dicho informe, relativos a las reformas realizadas a dicho precepto constitucional, así como del texto vigente del citado precepto y de los demás artículos que conforman la citada Constitución Local, no se advierte la existencia de algún artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o cualquier otro, que prevea expresamente la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos que se rigen electoralmente por partidos políticos y que tengan población indígena.

Se afirma lo anterior, pues las citadas reformas a las que alude la responsable, únicamente han tenido como finalidad el reconocer el derecho de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, para determinar sus propias formas de gobierno, respetando el derecho de hombres y mujeres en condiciones de igualdad o paridad.

Es decir, si bien el Congreso del Estado ha emitido reformas en materia de derechos indígenas, estas se han limitado a regular los derechos de participación al interior de los cuatrocientos diecisiete (417) municipios indígenas, más no así, sobre el derecho que les asiste a los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados en municipios que eligen a sus autoridades por el régimen de partidos políticos, y que requieren contar con un representante ante los ayuntamientos.

Por lo que, al no haber acreditado que haya legislado sobre dicho tópico, la responsable reconoce implícitamente la inexistencia de una disposición adecuada al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo de la Constitución Federal, materia de la presente controversia.

Sin que pase desapercibida la existencia de la Ley de Derechos Indígenas, ordenamiento legal que, en su artículo 1º establece que, dicha Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local.

Señalando además que *“(…) Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales”*.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo de todos los setenta artículos que conforman el ordenamiento legal de referencia, tampoco se advierte disposición expresa o adecuada, que reglamente lo relativo al representante indígena ante los ayuntamientos.

Es decir, en las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Local, como en la ley reglamentaria de su artículo 16, solo se advierte la existencia de pautas que sí reconocen y salvaguardan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a que se tomen en cuenta sus costumbres políticas, sociales, culturales y electorales dentro sus propias comunidades, o bien, dentro de los procedimientos y juicios en los que sean parte y de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su idioma y costumbres, sin que ello represente el reconocimiento de su derecho político-electoral consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción VII constitucional, consistente en la representación política indígena en el ayuntamiento.

Lo anterior confirma lo expuesto por el promovente, en el sentido de que la Constitución Local y leyes respectivas, a la fecha no reconocen, garantizan o tutelan derechos político-electorales, consistentes en la representación indígena ante el ayuntamiento, **acreditándose de esta manera la omisión legislativa en materia electoral denunciada.**

Máxime que, al rendir su informe circunstanciado, el congreso del Estado no alegó la existencia de algún otro ordenamiento legal existente en el estado del que se pueda advertir la reglamentación ordenada por la Constitución Federal.

Ahora bien, al caso, resulta pertinente destacar que, cuando estamos ante disposiciones constitucionales con un grado de indeterminación normativa que enuncian un principio o derecho de forma genérica, pero que para su operatividad y aplicación requieren de una regulación secundaria, se debe considerar **que es un imperativo para el legislador democrático expedir las disposiciones necesarias para esa concretización**, puesto que estimar lo contrario, el mandato constitucional, si bien vigente y vinculante, no tendría una realización amplia y efectiva en los términos perseguidos por la reforma constitucional.

En este sentido, este Tribunal asume la convicción de que el primer requisito para tener por actualizada una omisión legislativa como susceptible de control de constitucionalidad ha quedado satisfecha, **pues efectivamente, la Constitución Federal prevé un derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas, difiriendo su eficacia a un mandato de ejercicio de competencia obligatoria para las legislaturas locales**, que se traduce en que éstas, a través de sus constituciones y leyes estatales, prevean las normas que regulen el ejercicio del derecho mencionado.

En atención a lo anteriormente expuesto, y ante la acreditación de la omisión legislativa en que incurrió el Congreso Local, se procede

a determinar la calificación de la misma, en el sentido de determinar si su naturaleza es de carácter relativa o absoluta.

De acuerdo con lo ordenado por los artículos transitorios de los decretos de reforma de dos mil uno y dos mil quince, la legislatura local, se encontraba obligada a observar dichas disposiciones normativas que señalan:

2001

[...]

ARTICULO SEGUNDO. *Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.*

[...]

2015

[...]

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

[...]

Atendiendo a los preceptos transcritos, la legislatura local debió atender las reformas correspondientes en los siguientes términos:

Decreto	Reforma de 2001	Reforma de 2015
Fecha de publicación	14 de agosto de 2001	22 de mayo de 2015
Plazo para la adecuación local	No especificado	180 días a partir de su publicación
Acciones realizadas	Sin adecuaciones existentes a la fecha	Sin adecuaciones existentes a la fecha

Con lo anteriormente expuesto, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo, para adecuar a la Constitución Local y leyes secundarias, lo ordenado por el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, sin que ello justifique dicha omisión

legislativa ante la ausencia de plazo previsto en la norma transitoria, puesto que a la fecha **han transcurrido más de diecinueve años** y, durante ese periodo se han renovado a los integrantes de los ayuntamientos en diversas ocasiones sin que se cuente con una representación indígena municipal.

Por tanto, es indispensable que el Congreso Local acate lo ordenado en las normas transitorias, pues éstas forman parte integrante de la misma Constitución Federal y, por ende, su observancia es obligatoria.

Lo anterior, a efecto de ajustar la Constitución Local y los ordenamientos conducentes a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Ley Fundamental, en lo concerniente al reconocimiento de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas ante los ayuntamientos de la entidad que no son catalogados como municipios indígenas, a través de la figura de la representación indígena, es decir, para los ciento cincuenta y tres municipios que eligen a sus autoridades bajo el principio de partidos políticos y que cuenten con población indígena.

Ello, puesto que los cuatrocientos diecisiete municipios restantes, al ser reconocidos como completamente indígenas y elegir a sus autoridades bajo sus propios sistemas normativos internos, tienen garantizado este derecho.

Señalada la importancia del principio de supremacía constitucional y de su fuerza vinculante, es necesario establecer parámetros respecto de la omisión legislativa, como fuente generadora de conductas no apegadas a la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, la inconstitucionalidad por omisión es una conducta en la que puede incurrir cualquier órgano del Poder Público, en el cual se deja de hacer o de practicar lo que constitucionalmente está exigido u ordenado.

La omisión del legislador ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente y no lo hace en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución Federal.

En ese sentido, cuando el legislador no dicta una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, tal omisión se torna grave al afectar derechos fundamentales de los gobernados.

En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la Corte estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es decir, si no se llevan a cabo las conductas constitucionalmente impuestas, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Asimismo, el Máximo Tribunal del país ha sustentado que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹².

En lo atinente a los tipos de omisión legislativa, la Suprema Corte puntualizó que existen las siguientes¹³:

Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.	<i>Cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.</i>
Relativas en competencias de ejercicio obligatorio.	<i>Cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.</i>
Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.	<i>En las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.</i>
Relativas en competencias de ejercicio potestativo.	<i>En las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para</i>

¹² Tesis P. / J. 10/2006, de la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

¹³ Tesis P./J. 11/2006, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527: OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

	<i>legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.</i>
--	---

En conclusión, la Suprema Corte declaró que la facultad conferida a las legislaturas estatales, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional, en el cual se impone al legislador ordinario el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una **competencia de ejercicio obligatorio**, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

Por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y al haber quedado acreditada la omisión legislativa en materia electoral denunciada, ante la ausencia de normativa que reconozca y reglamente los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Estatal y leyes secundarias, consistentes en el reconocimiento de la representación indígena en el ayuntamiento, podemos concluir que estamos ante la presencia de una **omisión legislativa en materia electoral de carácter absoluta** por parte del Congreso del Estado, ante la inobservancia de lo ordenado en los artículos transitorios que así lo establecen.

5.4.3. Del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el ayuntamiento.

Una vez acreditada la existencia de la omisión legislativa absoluta en materia electoral, resulta necesario destacar la importancia del reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución y leyes locales, la cual se hace palpable a partir de la necesidad de hacer efectiva la representación no solo del pueblo al que pertenece el promovente, sino al de todos los pueblos y comunidades indígenas que coexisten en nuestra entidad federativa.

Efectivamente la importancia de este derecho radica en su operatividad y ejercicio efectivo, puesto que del examen tanto de la iniciativa de modificación constitucional, como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República, se desprende que uno de los elementos relevantes que motivaron la nueva estructura del artículo 2° constitucional, fue el consistente en la necesidad de trasladar el reconocimiento político y social de nuestra composición pluricultural, a un ámbito normativo esencial que se proyectara como un mandato del máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico.

Para ello, en el proceso de reforma constitucional, se hizo referencia de que en el apartado A del propio numeral 2° constitucional, se preverían las materias o derechos sustantivos que permitieran a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la elección de sus representantes ante los ayuntamientos, entre otros aspectos, el auténtico ejercicio de su libre determinación y autonomía; el desarrollo de las formas internas de convivencia y de organización; el fortalecimiento de su presencia en la toma de decisiones que afecte su cosmovisión, usos y costumbres y los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura.

De esta forma, se alcanza la convicción de que es indispensable reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho y entidades de interés público, pues ese estatus jurídico es el medio idóneo para coadyuvar a la libre determinación y autonomía de aquéllos, a efecto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.

Igualmente, es posible advertir que fue voluntad expresa del legislador establecer que la regulación detallada a través de la cual se hiciera posible el ejercicio de los derechos o aspectos sustantivos antes mencionados, **correspondería a una labor del legislador de las entidades federativas**, considerando que son los órdenes normativos de éstas en los que se puede recoger de mejor manera las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en cada una de ellas.

Así, la interpretación causal y teleológica realizada por la Sala Superior, respecto del artículo 2º, apartado A, fracción VII, constitucional y su concretización mediante la intervención de los legisladores de los Estados de la República, es esencialmente coincidente con la efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 70/2009, cuyo criterio judicial esencial se recoge en la Tesis 1ª. CXII/2010, bajo el rubro: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En dicho criterio, el Supremo Tribunal determinó que, de la disposición constitucional referida, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, por lo que es indispensable que su reconocimiento y regulación quede comprendidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas de aquéllos.

Siguiendo con el análisis de la relevancia que tiene el derecho objeto de examen para los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito del Derecho Internacional encontramos un conjunto de disposiciones que lo reconocen y proyectan como eje fundamental

para la dignificación de aquéllos, lo que se traduce en un compromiso de inclusión de las y los ciudadanos que conforman un país pluricultural.

Al respecto, conviene citar las disposiciones trasnacionales, contenidas en los artículos 5°, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales:

- Tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- **Tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos**, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Cuentan con el derecho a que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe, por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- Asimismo, tendrán derecho a que los Estados celebren consultas eficaces, mediante los procedimientos apropiados y, en particular, por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios.
- Igualmente, cuentan con el derecho de que los Estados brinden las condiciones para promover y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural en sus países y en el ámbito internacional.

De igual forma, respecto del ejercicio del derecho de representación política de los pueblos y comunidades indígenas, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una importante línea jurisprudencial, a partir del emblemático caso ***Yatama vs. Nicaragua***.

En este precedente, la Corte explicó que, al analizar el goce de los derechos políticos, cuando quienes están involucrados son pueblos o comunidades indígenas, debe reconocerse la diferencia sustantiva que estos tienen con la mayoría de la población, debido a sus lenguas, costumbres y formas de organización, lo que material y jurídicamente les conduce a enfrentar serias dificultades que los mantiene en situación de vulnerabilidad y marginalidad.

Así, la Corte Interamericana estimó que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que **los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones** sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que **puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional** a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, la Corte ha reafirmado la importancia de establecer mecanismos que garanticen la participación de aquéllos en la toma de decisiones del poder público que puedan afectarlos, como aconteció al dictar la sentencia en ***Kaliña y Lokono vs Surinam***, en la que el Tribunal Interamericano hizo énfasis en que cuando en un Estado **no existan mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas** en determinaciones que les depare perjuicio, se configura una violación a los derechos la identidad cultural y políticos de tales comunidades, que atenta con lo tutelado por la referida Convención.

Ahora bien, en el ámbito judicial interno, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-114/2017, determinó que **el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas es indispensable para la autodeterminación** y fortalecimiento de los mismos, en razón de que mediante su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de cara a la estructura orgánica funcional del ayuntamiento, **con el objeto de que esos representantes transmitan y den a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades tomar decisiones tomando en base a tales elementos.**

Por lo que, no basta consagrar el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes sino que es necesario establecer, por una parte, que **esa representación se lleve a los ayuntamientos**, a efecto de que se escuche la opinión de los pueblos indígenas en todos aquellos asuntos que puedan afectarlos, con lo cual se fortalece su participación y representación política efectiva en el primer nivel de la estructura administrativa del Estado mexicano, **así como en regular la forma de elección, el tipo y alcance de su participación en el cabildo, aspectos esenciales para poder concretar y hacer operativo el derecho tutelado.**

De esta forma, y siguiendo con la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, dicho órgano sostuvo que el derecho al autogobierno comprende:

(1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

(2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

(3) La participación plena en la vida política del Estado.

(4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 20/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, la Sala Superior consideró que las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos y normas consuetudinarias que integran su sistema jurídico.

Consecuentemente, como ha sostenido la Sala Superior,¹⁴ el derecho constitucional a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas se desdobra capitalmente, en las siguientes dimensiones:

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural de las entidades en donde habitan.
- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar, directamente o a través de sus representantes electos de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que pudiera afectar directa o indirectamente sus intereses como colectividad o perturbar su desarrollo económico, social o cultural.

¹⁴ Sentencia emitida dentro de los autos del expediente SUP-REC-588/2018.

- En los ayuntamientos con población indígenas, se deberá garantizar que las comunidades puedan nombrar un representante por medio de sus usos y costumbres.

Además, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 2º constitucional, derivado de la reforma de mayo de dos mil quince, **para la elección de representante indígena ante el ayuntamiento, se deberá garantizar que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

Por lo expuesto en los apartados precedentes, y como se adelantó, le asiste razón al promovente, cuando alega que en los municipios con población indígena y que se rigen por partidos políticos, se cuenta con el derecho a tener un representante indígena ante el ayuntamiento donde se encuentran oficialmente asentados esos pueblos o comunidades indígenas

Esto es, tienen la posibilidad material de participar en las sesiones de cabildo para ser un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del citado órgano colegiado.

En ese sentido, la disposición constitucional que ordena la participación y representación indígena en los ayuntamientos **implica los siguientes derechos:**

- 1. Asistir a todas las sesiones de cabildo** correspondientes,
- 2. A ser convocado** oportunamente a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir.

Lo anterior, con la salvedad de que dicha representación ante el órgano de gobierno municipal, de ninguna manera limite, restrinja o imposibilite el ejercicio del derecho político-electoral del representante, a participar eventualmente, en un proceso electoral constitucional

como candidato a un cargo de elección popular, por la vía del principio mayoritario o de representación proporcional.

Sin embargo, **en cuanto a su pretensión de contar con un representante indígena con derecho a voto**, en todo caso, **será el Congreso del Estado quien regule las formas específicas de participación**, al momento de subsanar la omisión legislativa denunciada, y dentro de sus facultades que expresamente le confiere la Constitución Federal y Local.

Ahora bien, resulta también pertinente precisar que representantes deben contar con elementos económicos y materiales eficaces para el cumplimiento de su función.

Ello, pues el ejercicio de la representación debe ser solventado por el ayuntamiento ante quien se ejerce tal representación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, pues es de esta manera que cobra sentido la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Así, su actividad de representación comprende materialmente los aspectos que trascienden a la comunidad municipal indígena, por lo cual, es una medida proporcional y razonablemente jurídica que, en el ejercicio político y representativo de la comunidad, el legislador imponga al ayuntamiento donde reside el pueblo o comunidad indígena, la obligación de determinar los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de dicha representación.

Lo que se advierte de una interpretación armónica, funcional y sistemática del artículo 2º de la Constitución Federal; Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus preámbulos y artículos primeros; Protocolo de San Salvador, en su preámbulo y artículo 6; así como los artículos 3, 4 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas; y en la Declaración

Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo XXIX.

En ese sentido, dichos recursos deberán estar determinados de conformidad con el presupuesto asignado al ayuntamiento y ser consecuentes con las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación indígena se despliegue adecuadamente en función de todos aquellos asuntos inherentes a la comunidad.

6. Efectos de la sentencia.

Conforme a lo expuesto con antelación y de conformidad con lo previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios, al haberse acreditado la omisión legislativa en materia electoral denunciada por el promovente, lo procedente es **ordenar** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de su potestad legislativa y previa consulta, adecue la Constitución Local y expida o, en su caso, adecue los ordenamientos legales que estime necesarios, en concordancia con el contenido del **artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal**, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de contar con un representante ante los ciento cincuenta y tres ayuntamientos electos bajo el régimen de partidos políticos.

Para lo cual, deberá realizar la adecuación normativa pertinente a la brevedad posible y antes de que culmine el periodo constitucional de labores de la actual legislatura, habida cuenta de que a la fecha han transcurrido diecinueve años con siete meses desde que se verificó la reforma constitucional y sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en sus disposiciones transitorias.

Por lo que, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales tanto del sistema interamericano como de la Suprema Corte de Justicia y de la Sala Superior; y respetando el ejercicio de la función legislativa constitucionalmente

conferida al Congreso del Estado de Oaxaca, realice la adecuación normativa, tomando en cuenta los temas siguientes:

1. El procedimiento de elección de los representantes indígenas ante el ayuntamiento donde residan los grupos.

2. El derecho a participar en las sesiones de cabildo, así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.

En su caso, determine en ejercicio de su potestad legislativa, si ha lugar o no a reconocer el derecho de voto de dichos representantes indígenas en las sesiones de cabildo ante el ayuntamiento, así como el alcance del mismo.

3. Las garantías para que los representantes indígenas no sean removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.

4. La garantía de que los representantes indígenas ante el ayuntamiento cuenten con los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su función, para lo cual deberá vincular al ayuntamiento respectivo para que contemple la partida presupuestal para tales efectos.

5. La cantidad de representantes que deberán integrarse al Ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y los artículos 5°, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran el **derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas** en todos los

temas que les afecten, **el Congreso del Estado de Oaxaca deberá realizar un ejercicio de esta naturaleza** con las comunidades y pueblos indígenas que se encuentren asentados, específicamente, en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por partidos políticos, con el objeto de que expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de su representación ante el ayuntamiento en donde resida oficialmente la comunidad o pueblo indígena de nuestro estado; la participación que los mismos han de tener una vez electos y determinar los recursos económicos y materiales mínimos necesarios para el ejercicio digno de dicha representación.

Lo anterior se estima necesario, en razón a que la consulta directa constituye una garantía y medio de protección del derecho a la libre determinación y participación de los pueblos y comunidades indígenas en asuntos públicos, como ha quedado evidenciado en los apartados precedentes de esta sentencia.

Pues al respecto, la Suprema Corte ha señalado que el derecho a la consulta previa procede siempre que las autoridades tengan a su cargo la toma de una decisión, sea de carácter administrativo o legislativo, cuyos efectos impliquen una afectación directa al modo de vida particular de los pueblos indígenas, resulta orientadora la tesis 1a. CCXXXVI/2013. **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.**

Recalcando que lo aquí ordenado, únicamente debe versar sobre las comunidades y pueblos indígenas asentados dentro de los ciento cincuenta y tres municipios (153) que eligen a sus ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, y no así a los cuatrocientos diecisiete (417) municipios que eligen a sus ayuntamientos por sus propios sistemas normativos internos, y que se

encuentran reconocidos como indígenas en el Catálogo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁵.

Ello, pues se insiste, estos municipios ya cuentan con el derecho plenamente reconocido y reglamentado para su participación política efectiva, en la designación de sus autoridades municipales, aunado a que, sus ayuntamientos se integran completamente con representantes indígenas, emanados del propio seno de la comunidad.

7. Publicación de la sentencia.

Los principios para juzgar con la perspectiva intercultural, los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales, ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro de las buenas prácticas mencionadas, se encuentra la de la implementación de **intérpretes y traductores**, en aquellos asuntos que involucren a indígenas.

En reconocimiento a la importancia del lenguaje, la Constitución, en el artículo 2º, señala que “preservar y enriquecer sus lenguas” es uno de los derechos de los pueblos y comunidades.

Este reconocimiento constitucional, así como la situación particular de las comunidades, exigen que, en todos los juicios en los que sean parte sus integrantes, estos deban contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender.

Incluso, la Ley General de Derechos Lingüísticos en su artículo 9º señala que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

¹⁵ El cual es consultable en el siguiente vínculo de la página electrónica oficial del citado Instituto electoral: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/catalogo-municipal>

Así, en materia electoral, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, **es conveniente realizar traducciones de sentencias o resúmenes oficiales de estas**, para facilitar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el conocimiento de las decisiones de la autoridad jurisdiccional; este ha sido el criterio de la Sala Superior en diversas sentencias y en la jurisprudencia aplicable al caso concreto.¹⁶

Conforme lo ha sustentado la Sala Superior, para garantizar la debida publicidad de la presente resolución ante el pueblo indígena representado en autos por el actor, así como a los distintos pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo; 4, 7 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, además de la notificación personal que se deba practicar al quejoso, se estima pertinente realizar un resumen oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación de su sentido y alcance para los integrantes de dichos pueblos y comunidades, a través de la publicación de dicho resumen por única ocasión, en el periódico oficial del Estado.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena que el resumen oficial de la presente sentencia, sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General y a la Unidad Administrativa, ambas de este Tribunal, realicen las gestiones necesarias para su debida publicación, como son: el pago de los derechos correspondientes; así como la remisión del resumen oficial de manera impresa y de manera digital en formato .pdf y en formato editable.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2014, con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

En virtud de lo anterior, se considera como resumen oficial de la presente ejecutoria, el siguiente:

RESUMEN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: JDCI/43/2020.

En el expediente indicado, promovido por Felipe Chávez López, en su carácter de ciudadano indígena mixteco, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de reglamentar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los siguientes términos:

1. Quedó acreditada la **omisión legislativa absoluta** del Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de armonizar la Constitución Local y leyes respectivas, con la Constitución Federal, a efecto de garantizar el derecho político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas de contar con representación indígena ante los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos en nuestro estado.
2. En virtud de lo anterior, se ordena a dicho Congreso que, en ejercicio de su potestad legislativa y previa consulta, adecue la Constitución Local y expida o, en su caso, adecue los ordenamientos legales que estime necesarios, en concordancia con el contenido del **artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal**, por lo que respecta al reconocimiento de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de contar con un representante ante los ciento cincuenta y tres ayuntamientos electos bajo el régimen de partidos políticos.
3. Armonización que deberá observar los siguientes temas:
 - a. El procedimiento de elección de los representantes indígenas ante el ayuntamiento donde residan los grupos.
 - b. El derecho a participar en las sesiones de cabildo, así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales.
 - c. Determine si ha lugar o no a reconocer el derecho de voto de dichos representantes indígenas en las sesiones de cabildo ante el ayuntamiento, así como el alcance del mismo.
 - d. Las garantías para que los representantes indígenas no sean removidos ni privados de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto de sus comunidades, más que en los términos estatuidos por los usos y costumbres de la comunidad a la que representan.
 - e. La garantía de que los representantes indígenas ante el ayuntamiento cuenten con los recursos económicos y materiales mínimos que resulten necesarios para el ejercicio de su función.
 - f. La cantidad de representantes que deberán integrarse al Ayuntamiento.

4. Armonización que deberá realizar respetando el **derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.**

Por otra parte, con base en los mismos preceptos citados, se estima pertinente que dicho resumen oficial también sea traducido en las lenguas nativas de los pueblos y comunidades indígenas asentados en los ciento cincuenta y tres municipios en cita.

Lo anterior, a efecto de darles a conocer los alcances de la presente ejecutoria, para que estén en posibilidades de participar en la consulta que les deberá realizar el Congreso del Estado.

Por ende, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, numeral 2 y 36, ambos de la Ley de Medios, **se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**, por conducto de su titular, a efecto de que, dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado del presente fallo, informe a este Tribunal, en caso de existir, las variantes lingüísticas que imperan en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca, los cuales se describen en el listado identificado como Anexo I de la presente sentencia.

Así también, para que, dentro del plazo antes mencionado, realice la traducción del resumen oficial de la presente sentencia, en las variantes antes mencionadas, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias que así justifiquen lo anterior.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, o de no manifestar la imposibilidad jurídica que tenga para ello, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, el actuario adscrito, al momento de realizar la notificación a la referida autoridad vinculada, deberá adjuntar al oficio de mérito, copia del Anexo I de esta sentencia y del resumen oficial

precisado con antelación, de forma impresa, así como en formato digital .pdf y formato editable.

Una vez que obre en este Tribunal la documentación anterior, se proveerá lo conducente para la debida difusión de la sentencia en las lenguas nativas de los pueblos y comunidades indígenas a quienes es susceptible de afectar el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se acredita la existencia de la omisión legislativa en materia electoral por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, al no haber incorporado a la Constitución Local y demás ordenamientos, el derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2º, apartado A fracción, VII de la Constitución Federal.

Segundo. Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca que, de acuerdo con su agenda legislativa, a la brevedad posible y antes de que culmine el periodo constitucional de labores de la actual legislatura local, cumpla con el mandato constitucional previsto en el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, para lo cual deberá adecuar el marco normativo Constitucional y Legal de la entidad, en los términos de lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena la publicación por una sola ocasión, de la síntesis oficial de esta sentencia, en el periódico oficial del estado, en los términos expuestos en el presente fallo.

Cuarto. Notifíquese personalmente al actor y, por oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 103, numeral 2, de la Ley del de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional y, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹⁷ que autoriza y da fe.

MAOM

¹⁷ Los nombramientos de magistrado provisional y de la secretaria general en funciones, fueron autorizados mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.

Anexo I

Listado de los 153 Municipios del estado de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos para la elección de sus Ayuntamientos, sobre los que recaen los efectos de la presente sentencia¹⁸.

N/P	Municipio
1	Acatlán de Pérez Figueroa
2	Cosolapa
3	San José Independencia
4	San José Tenango
5	San Miguel Soyaltepec
6	San Pedro Ixcatlán
7	San Juan Bautista Tuxtepec
8	Ayotzintepec
9	Loma Bonita
10	San Felipe Jalapa de Díaz
11	San Felipe Usila
12	San José Chiltepec
13	San Juan Bautista Tlacoatzintepec
14	San Lucas Ojitlán
15	Santa María Jacatepec
16	Huauteppec
17	Huautla de Jiménez
18	San Bartolomé Ayautla
19	San Juan Bautista Cuicatlán
20	San Juan Coatzospam
21	Santa María Tecomavaca
22	Santa María Teopoxco
23	Santa María Texcatitlán
24	Teotitlán de Flores Magón
25	Valerio Trujano

¹⁸ Información obtenida del Acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en su página oficial electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG462020.pdf>

26	Asunción Nochixtlán
27	San Andrés Dinicuiti
28	San Andrés Zautla
29	San Francisco Telixtlahuaca
30	San Pablo Huitzo
31	San Pedro y San Pablo Teposcolula
32	Santiago Cacaloxtepec
33	Santiago Suchilquitongo
34	Villa de Tamazulapam del Progreso
35	Villa Tejupam de la Unión
36	Asunción Cuyotepeji
37	Fresnillo de Trujano
38	Guadalupe de Ramírez
39	Heroica Ciudad de Huajuapam de León
40	Mariscala de Juárez
41	San Jerónimo Silacayoapilla
42	San Juan Bautista Suchitepec
43	San Juan Ihualtepec
44	San Marcos Arteaga
45	San Martín Zacatepec
46	San Miguel Ahuehuetitlán
47	San Miguel Amatitlán
48	San Nicolás Hidalgo
49	Santa Cruz Tacache de Mina
50	Santiago Ayuquililla
51	Villa de Santiago Chazumba
52	Santiago Huajolotitlán
53	Santiago Tamazola
54	Santo Domingo Tonalá
55	Silacayoapam
56	Zapotitlán Lagunas
57	Putla Villa de Guerrero
58	San Andrés Cabecera Nueva
59	San Juan Cacahuatepec

60	San Pedro Amuzgos
61	Santa Cruz Itundujia
62	Santa María Ipalapa
63	Santa María Zacatepec
64	Santiago Juxtlahuaca
65	Chalcatongo de Hidalgo
66	San Andrés Atenango
67	Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca
68	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
69	San Juan Bautista Valle Nacional
70	Villa de Etna
71	El Barrio de la Soledad
72	Chahuities
73	Matías Romero Avendaño
74	Reforma de Pineda
75	San Juan Guichicovi
76	San Pedro Tapanatepec
77	Santa María Petapa
78	Santiago Niltepec
79	Santo Domingo Ingenio
80	Santo Domingo Zanatepec
81	Santa Cruz Amilpas
82	Santa Lucía del Camino
83	Soledad Etna
84	San Jacinto Amilpas
85	Oaxaca de Juárez
86	Cuicapam de Guerrero
87	Santa Cruz Xoxocotlán
88	Villa de Zaachila
89	Asunción Ocotlán
90	Cienega de Zimatlán
91	Ocotlán de Morelos
92	San Antonino Castillo Velasco

93	San Pablo Huixtepec
94	Santa Ana Zegache
95	Santa Gertrudis
96	Trinidad Zaachila
97	Zimatlán de Álvarez
98	San Baltazar Chichicapam
99	San Pablo Villa de Mitla
100	Tlacolula de Matamoros
101	Magdalena Tequisistlán
102	Magdalena Tlacotepec
103	San Pedro Huamelula
104	Santa María Jalapa del Marqués
105	Santa María Mixtequilla
106	Santiago Laollaga
107	Santo Domingo Chihuitán
108	Santo Domingo Petapa
109	Santo Domingo Tehuantepec
110	Asunción Ixtaltepec
111	Ciudad Ixtepec
112	Salina Cruz
113	San Blas Atempa
114	San Pedro Comitancillo
115	San Pedro Huilotepec
116	Santa María Xadani
117	El Espinal
118	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza
119	San Dionisio del Mar
120	San Francisco del Mar
121	San Francisco Ixhuatán
122	Unión Hidalgo
123	Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo
124	Magdalena Ocotlán
125	San Agustín Amatengo
126	Villa Sola de Vega

127	Mártires de Tacubaya
128	Pinotepa de Don Luis
129	San Andrés Huaxpaltepec
130	San José Estancia Grande
131	San Juan Bautista Lo de Soto
132	San Juan Colorado
133	San Lorenzo
134	San Miguel Tlacamama
135	San Pedro Atoyac
136	San Pedro Jicayán
137	San Sebastián Ixcapa
138	Santa María Cortijo
139	Santa María Huazolotitlán
140	Santiago Jamiltepec
141	Santiago Llano Grande
142	Santiago Pinotepa Nacional
143	Santiago Tapextla
144	Santo Domingo Armenta
145	San Pedro Mixtepec
146	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo
147	Santa Catarina Juquila
148	Santiago Tetepec
149	Miahuatlán de Porfirio Díaz
150	San Mateo Río Hondo
151	San Pedro Pochutla
152	Santa María Huatulco
153	Santa María Tonameca